



PROYECTO DE LEY

**“LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL ARTE CIRCENSE TRADICIONAL,
DECLARACION DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL Y DIA
NACIONAL”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1. (OBJETO Y FINALIDAD)**

I. La presente Ley tiene por objeto proteger, promover y dignificar el arte circense tradicional en el Estado Plurinacional de Bolivia, declarándolo como Patrimonio Cultural Inmaterial del pueblo boliviano y otorgándole un Día Nacional como reconocimiento a su influencia en el pueblo boliviano.

II. Tiene por finalidad establecer el marco normativo que garantice:

- a) Reconocimiento del circo tradicional como patrimonio cultural inmaterial de Bolivia;
- b) Protección legal y salvaguardia de esta manifestación artística;
- c) Fomento institucional, educativo y cultural del arte circense;
- d) Acceso de circos tradicionales a espacios adecuados, dignos y seguros para presentaciones;
- e) Facilitación administrativa mediante régimen especial de permisos y autorizaciones;
- f) Promoción a través de medios estatales y programas culturales;
- g) Formación profesional y transmisión intergeneracional de saberes circenses.

ARTÍCULO 2. (TERMINOLOGÍA)

En la presente Ley se entiende por:

- a) **Circo Tradicional:** Manifestación artística viva que, mediante acrobacia, equilibrista, trapecio, payaso, magia, malabarismo, pulsario, péndulo, música, danza y disciplinas afines, ofrece espectáculos públicos en espacios fijos o itinerantes, con propósito de entretenimiento, educación y expresión cultural. Incluye circos de compañías establecidas y circos familiares itinerantes bolivianos que transmiten saberes intergeneracionalmente.
- b) **Artista Circense:** Persona que ejerce profesionalmente disciplina artística del circo: acróbata, trapecista, equilibrista, malabarista, payaso, músico circense o similar.
- c) **Compañía Circense:** Agrupación de personas constituida como empresa, asociación, fundación, cooperativa o persona natural dedicada profesionalmente a actividad circense.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS RECTORES)

La aplicación de la presente Ley se rige por los siguientes principios rectores:

- a) **Integralidad:** Reconoce interdependencia entre componentes inmateriales y materiales del arte circense, garantizando la salvaguardia integral.

46



b) Interculturalidad: Valora expresión y convivencia de diversidad cultural que caracteriza al circo tradicional boliviano.

c) Sostenibilidad: Promueve medidas que aseguren viabilidad económica, social y ambiental del circo.

d) Inclusión Social: Reconoce el circo como espacio de encuentro familiar, inclusión y desarrollo comunitario, especialmente para grupos vulnerables y jóvenes.

e) Participación Comunitaria: Garantiza participación activa de artistas, compañías y organizaciones de cultores en diseño e implementación de políticas.

f) Coherencia Normativa: Articula con la Constitución Política del Estado, compromisos internacionales y la Ley N° 530 de Patrimonio Cultural Boliviano.

g) Perspectiva de Derechos Culturales: Reconoce el circo y la actividad circense como derecho cultural de comunidades y derecho laboral de artistas.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional a:

- a) Circos tradicionales bolivianos constituidos como empresas, asociaciones, fundaciones, agrupaciones, cooperativas o personas naturales dedicadas profesionalmente a la actividad circense;
- b) Circos de tradición familiar itinerantes que transmiten saberes y técnicas entre generaciones;
- c) Artistas circenses profesionales que ejercen disciplinas afines;
- d) Organizaciones, escuelas y espacios dedicados a formación profesional en artes circenses;
- e) Festivales, eventos y programas culturales dedicados a promoción del circo.

CAPITULO I PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 5. (RECONOCIMIENTO DEL CIRCO COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL)

Se declara el circo tradicional como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud de:

- a) Su antigüedad documentada en territorio boliviano (más de un siglo de presencia registrada, con datos desde 1878 en la ciudad de La Paz y 1887 en la ciudad de Santa Cruz);
- b) Su carácter de manifestación artística viva, transmitida intergeneracionalmente;
- c) Su aporte histórico a formación la cultural, identidad y cohesión social de comunidades bolivianas;
- d) Su valor como expresión de creatividad, resiliencia y humanidad;
- e) Su vulnerabilidad frente a riesgos de desaparición sin políticas específicas de salvaguardia.

Este reconocimiento compromete al Estado a adoptar medidas de protección y fomento conforme a Ley N° 530 y compromisos internacionales ante la UNESCO.

45



ARTÍCULO 6. (DÍA NACIONAL DEL CIRCO BOLIVIANO)

Declárase cada primer sábado de abril de cada año, como “Día Nacional del Circo Boliviano”.

Esta fecha será dedicada a:

- a) Honrar a artistas circenses y sus contribuciones al patrimonio cultural;
- b) Visibilizar la importancia histórica, social, educativa y artística del circo;
- c) Promover eventos, espectáculos y actividades culturales que celebren el circo;
- d) Sensibilizar a la sociedad sobre la necesidad de salvaguardia y apoyo al sector;
- e) Realizar actos públicos de reconocimiento a maestros artistas y compañías circenses;
- f) Desarrollar iniciativas educativas sobre patrimonio circense.

CAPITULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y FOMENTO

ARTÍCULO 7. (RÉGIMEN ESPECIAL DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES)

Se establece régimen especial y simplificado de permisos para circos tradicionales que incluye:

- a) Reducción de trámites administrativos respecto a actividades comerciales;
- b) Plazos expeditos para obtención de autorizaciones municipales;
- c) Requisitos de seguridad e higiene adaptados a naturaleza itinerante o temporal del circo;
- d) Facilidades para renovación periódica de permisos en Gobiernos Autónomos Municipales;
- e) Exención o reducción de aranceles municipales para compañías que cumplan estándares de calidad y seguridad;
- f) Procedimiento unificado que simplifique obtención de patentes, permisos de espectáculo y autorizaciones de seguridad.

El Reglamento especificará procedimientos, requisitos técnicos y estándares de seguridad aplicables.

ARTÍCULO 8. (ACCESO A ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS)

El Estado garantiza a circos tradicionales:

- a) Acceso preferente a terrenos y espacios públicos municipales y estatales, con condiciones de seguridad, servicios básicos (agua, electricidad, servicios sanitarios) y dignidad;
- b) Facilidades de negociación con propietarios privados para acceso a espacios adecuados;
- c) Protección contra desalojos injustificados durante período de presentación de espectáculos, conforme a protocolos establecidos;
- d) Inclusión del circo en planes de desarrollo urbano, turismo cultural y gestión de espacios públicos de municipios;
- e) Prioridad en asignación de espacios públicos para festivales y eventos circenses de carácter cultural, respaldados por fundaciones u organizaciones plenamente constituidos.



ARTÍCULO 9. (PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL)

El Estado asume compromiso de:

- a) Incluir al circo tradicional boliviano en programas culturales promovidos por medios estatales (televisión, radio, plataformas digitales públicas);
- b) Promover festivales nacionales e internacionales dedicados al arte circense, respaldados por organizaciones de circo nacionales (fundaciones, asociaciones u otras similares);
- c) Documentar y preservar registros audiovisuales de espectáculos, técnicas y maestros artistas circenses;
- d) Visibilizar el circo en campañas de promoción turística y cultural nacional;
- e) Facilitar la participación de circos bolivianos en eventos culturales internacionales;
- f) Establecer acuerdos de cooperación con organismos internacionales de patrimonio cultural.

ARTÍCULO 10. (FORMACIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN)

El Estado fomentará la:

- a) Creación y fortalecimiento de escuelas especializadas en artes circenses, en coordinación con Ministerio de Educación ;
- b) Programas de capacitación para artistas circenses y gestores culturales;
- c) Transmisión intergeneracional de técnicas y saberes circenses mediante mentorías y aprendizaje comunitario;
- d) Integración de disciplinas circenses en programas de educación artística en educación inicial, primaria y secundaria;
- e) Becas y subsidios para jóvenes con vocación en artes circenses, especialmente de comunidades vulnerables;
- f) Reconocimiento formal de saberes y competencias de artistas circenses mediante sistemas de certificación;
- g) Apoyo a programas de investigación y documentación sobre técnicas, historia e impacto social del circo.

ARTÍCULO 11. (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL)

Se establece que el:

- a) Ministerio de Turismo Sostenible, Culturas, Folklore y Gastronomía es el Órgano Rector responsable de implementación y vigilancia de la presente Ley;
- b) El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Turismo Sostenible, Culturas, Folklore y Gastronomía, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales, las Entidades Territoriales Autónomas y los Artistas circenses y organizaciones de cultores, en el marco de sus competencias y atribuciones promoverán toda clase de acciones para la protección, promoción, revalorización, promoción y salvaguardia del arte circense tradicional boliviano;
- c) Se constituirá una Comisión Interinstitucional Circense integrada por:
 - Representantes del Ministerio de Turismo Sostenible, Culturas, Folklore y Gastronomía



- Representantes del Ministerio de Turismo Sostenible, Culturas, Folklore y Gastronomía
- Representantes de Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales, Gobiernos Autónomos Regionales y Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesino,
- Artistas circenses y organizaciones de cultores,
- Organizaciones de sociedad civil dedicadas a patrimonio cultural.

d) La Comisión asesorará en:

- Diseño de políticas de protección y fomento,
- Selección de espacios públicos,
- Programas de formación y promoción cultural,
- Proceso de documentación y salvaguardia de patrimonio circense.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Órgano Ejecutivo deberá elaborar el Reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de 120 días desde su promulgación, especificando:

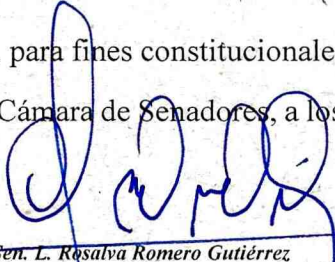
- a) Procedimientos detallados y requisitos para régimen especial de permisos;
- b) Estándares técnicos, de seguridad e higiene aplicables a circos;
- c) Criterios y mecanismos para acceso a espacios públicos;
- d) Mecanismos de participación comunitaria en implementación;
- e) Detalles operativos de programas de formación y promoción cultural;
- f) Estructura, integración y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional;
- g) Directrices para documentación y registro de patrimonio circense.
- h) Sanciones por incumplimiento de disposiciones de la presente Ley;

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Dentro de 180 días desde promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Turismo Sostenible, Culturas, Folklore y Gastronomía deberá:

- a) Iniciar proceso de documentación y registro del patrimonio cultural circense boliviano, incluyendo artistas maestros, técnicas, historias y espacios relevantes;
- b) Identificar y consultar con comunidades circenses sobre elementos de patrimonio inmaterial que requieran medidas urgentes de salvaguardia;
- c) Evaluar la viabilidad de futura inscripción del circo boliviano en listas internacionales de patrimonio inmaterial de UNESCO;

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los..... días del mes de..... del año dos mil veintiséis.


Sen. L. Rosalva Romero Gutiérrez
SENADORA NACIONAL
PROYECTISTA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

